El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: TESTIMONIO TÉCNICO / DEFINICIÓN / ESTÁ PREVISTO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / DEBE CONOCER LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VA A DECLARAR / EN CASO CONTRARIO, CONSTITUYE DICTAMEN PERICIAL Y OTRA ES LA FORMA DE INTRODUCIRLO AL PROCESO.**

… cree necesario la Sala comenzar por una precisión, dada la evidente equivocación en que incurren la funcionaria y la recurrente, al señalar que el estatuto procesal civil no contempla el testimonio técnico como medio de prueba.

Todo lo contrario; en el derogado Código de Procedimiento Civil (art. 227) y en el actual Código General del Proceso, (art. 220), se incluyó como formalidad del interrogatorio a los testigos, que el juez debe rechazar “… las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobe la materia”.

Allí, sin duda, quedó incluido el testimonio técnico, que ha sido entendido por la doctrina de antaño y la actual, como aquel que rinde quien, además de haber percibido los hechos, tienen conocimientos técnicos, científicos o artísticos que le permitan emitir juicios de valor sobre ellos; es el caso del médico que trata a un paciente…

Dicho esto, es evidente que cuando el Juzgado concluye que la única manera de discernir sobre el contenido de una historia clínica es con un dictamen pericial, pone el tema probatorio dentro del esquema de una tarifa legal que para el caso es inexistente, habida cuenta de la libertad que dimana de los artículos 165 y 176 del CGP. (…)

… si el testimonio debe proceder de quien conozca de los hechos por los que va a deponer, incluso en el caso del testigo técnico, es claro, pues así lo dijo la misma parte demandada que el médico Juan Carlos Ángel Henao desconoce el suceso que se dice que cobro al final la vida del señor Polo, además de que no fue uno de los facultativos que lo atendió con posterioridad, de manera pretender de entrada con él obtener conceptos técnicos o científicos, es propio de una prueba diferente, que es el dictamen pericial, y en ello también han coincidido la doctrina y la jurisprudencia citadas en el sentido de que resulta inadecuado hacer pasar un testimonio como una experticia, porque no lo es.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, febrero veintiuno de dos mil veinte

Expediente 66001-31-03-003-2018-00390-01

Decide esta Sala Unitaria el recurso de apelación interpuesto por Trans Servilujo S.A. contra el auto del 9 de octubre de 2019, proferido en audiencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, en este proceso de responsabilidad civil que **Arnovia Nieto Duque** y otros le promovieron a la recurrente.

**ANTECEDENTES**

En la respuesta a la demanda, Trans Servilujo S.A., por medio de su apoderada, solicitó varias pruebas, entre ellas el testimonio del médico cirujano Juan Carlos Ángel Henao con el fin de que declarara sobre las verdaderas causas de la muerte del señor Carlos Alberto Polo con base en la historia clínica.

Durante la audiencia (1:16:56) al abordar el decreto de las pruebas, el juzgado omitió referirse a ese testimonio. Por ello, la demandada solicitó que se adicionara el proveído “*con la declaración de Juan Carlos Ángel Henao, médico cirujano especializado en salud ocupacional, además porque con él yo pretendo probar de las excepciones más importantes que tiene la parte accionada. La solicité y de acuerdo al artículo 212 del CGP dije el objeto de la prueba”*.

En ese momento la funcionaria preguntó si él conocía los hechos y la respuesta fue que “*Él hizo la valoración de la historia clínica. Explicará toda la situación médica del señor y conceptos médicos que aparecen allí, explicará lo relacionado con la septicemia”.*

Entonces, respondió la funcionaria que *“En relación con este testimonio, nuestra legislación permite el testimonio de las personas que de una u otra manera hubieran tenido conocimiento de los hechos o sea del accidente de tránsito sufrido por el señor que son los hechos objeto del proceso. El testimonio técnico como tal no lo contempla nuestra legislación civil, si se pretendía allegar un dictamen de un médico se debió allegar con la contestación de la demanda o avisar con la contestación que se iba a aportar un dictamen de un médico para tenerlo como prueba. Esa es la manera como se puede traer esa clase de testimonio de personas que revisan en este caso la historia clínica, traer la prueba con un testimonio como se pretende no es procedente, por lo cual el juzgado no decreta esa prueba”.*

La parte apeló y sustentó en que las excepciones propuestas se apalancan en esa prueba, pues lo que quiere demostrar es lo que llevó al deceso de la víctima; y agregó que “*Volviendo al tema de la utilidad y la necesidad de la presencia del Dr. Juan Carlos Ángel Henao, se violaría la defensa de Servilujo S.A., porque sería el único médico que vendría a explicar qué es septicemia, cada una de las situaciones que se vivieron con el señor Polo antes de su fallecimiento. Si bien el testimonio técnico no existe, lo coloqué como un testimonio más, porque él tiene conocimiento de la historia clínica, la estudió, tiene conocimiento de ella, y hay que decir la verdad sin pretermitir la defensa de Servilujo, por eso la prueba es pertinente, útil y necesaria”.*

**CONSIDERACIONES**

1. Es competente esta Sala Unitaria para resolver sobre el recurso de apelación propuesto (arts. 31 y 35 CGP), que, además, es procedente, en los términos del artículo 321-3 del mismo estatuto, fue propuesto oportunamente y por quien estaba legitimado para hacerlo.

2. Corresponde definir si se confirma el auto protestado que negó la práctica de un testimonio, dado que a quien se cita desconoce los hechos, o si la revoca como pretende la parte demandada, por cuanto ese testimonio es el pilar de su defensa, ya que el médico declarará sobre las causas de la muerte de la víctima.

3. Para dilucidar la cuestión, cree necesario la Sala comenzar por una precisión, dada la evidente equivocación en que incurren la funcionaria y la recurrente, al señalar que el estatuto procesal civil no contempla el testimonio técnico como medio de prueba.

Todo lo contrario; en el derogado Código de Procedimiento Civil (art. 227) y en el actual Código General del Proceso, (art. 220), se incluyó como formalidad del interrogatorio a los testigos, que el juez debe rechazar *“… las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobe la materia”.*

Allí, sin duda, quedó incluido el testimonio técnico, que ha sido entendido por la doctrina de antaño[[1]](#footnote-1) y la actual[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4), como aquel que rinde quien, además de haber percibido los hechos, tienen conocimientos técnicos, científicos o artísticos que le permitan emitir juicios de valor sobre ellos; es el caso del médico que trata a un paciente; o del ingeniero que interviene en la construcción; o del contador que lleva la contabilidad de la empresa vinculada al proceso.

La jurisprudencia tampoco ha sido ajena a esa regulación; por el contrario, ha tratado el asunto de mucho tiempo atrás. Así, por ejemplo, en sentencia del 16 de marzo de 1993, con ponencia del Magistrado Alberto Ospina Botero, dijo la Sala de Casación Civil de la Corte que:

Es cierto, como principio general, que en tratándose de la prueba de linaje testimonial, la misión y órbita propia de los testigos es la deponer sobre hechos concretos, por ellos percibidos, antes que la de emitir opiniones o sacar consecuencias de los hechos por ellos presenciados. Pero cuando el declarante viene revestido de conocimientos científicos o de conocimientos especiales sobre determinada materia, fácilmente se advierte que declarantes de esa especie conducen o pueden conducir a demostrar con certeza un hecho por ellos narrado, que han percibido y que lo fundamentan en los conocimientos científicos o especiales que tienen. Esta fue la razón, para que a la postre, se admitiera en el derecho probatorio, la figura del testimonio técnico, que en Colombia se encuentra consagrado en el Inciso final del artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, al expresar que el Juzgador rechazará las preguntas orientadas a provocar conceptos del declarante, "excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia".

Posición que se mantiene inalterable, como puede verse en la sentencia SC9193-2017, del 28 de junio de ese año, en la que se reiteró que:

El testigo técnico en nuestro ordenamiento procesal es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten.

4. Dicho esto, es evidente que cuando el Juzgado concluye que la única manera de discernir sobre el contenido de una historia clínica es con un dictamen pericial, pone el tema probatorio dentro del esquema de una tarifa legal que para el caso es inexistente, habida cuenta de la libertad que dimana de los artículos 165 y 176 del CGP.

Pudiera haber ocurrido, v. gr., que el testimonio pedido fuera de uno de los médicos generales o especialistas que atendieron al señor Carlos Alberto Polo luego del accidente que sufrió, en cuyo caso, no cabe duda, de ellos se hubiera podido provocar respuestas de orden técnico, porque, a más de haber conocido los hechos, contarían con la preparación suficiente para emitir juicios de valor sobre la causa de su deceso.

Así que no pudo haber sido esta sola la razón para que se negara el testimonio pedido.

En cambio sí, porque, justamente, si el testimonio debe proceder de quien conozca de los hechos por los que va a deponer, incluso en el caso del testigo técnico, es claro, pues así lo dijo la misma parte demandada que el médico Juan Carlos Ángel Henao desconoce el suceso que se dice que cobro al final la vida del señor Polo, además de que no fue uno de los facultativos que lo atendió con posterioridad, de manera pretender de entrada con él obtener conceptos técnicos o científicos, es propio de una prueba diferente, que es el dictamen pericial, y en ello también han coincidido la doctrina y la jurisprudencia citadas en el sentido de que resulta inadecuado hacer pasar un testimonio como una experticia, porque no lo es.

Si se hiciera así, se cercenaría la posibilidad de la parte contraria de controvertir adecuadamente los asertos del profesional, porque, convertidos sus dichos como testigo en una especie de dictamen, aquella quedaría privada de las opciones que le brinda el artículo 228 del CGP, entre ellas, la de aportar un trabajo pericial diferente, que sería la mejor forma de ejercitar su derecho de contradicción.

5. De manera que, aunque partiendo de una premisa equivocada, al final la funcionaria acertó al negar la intervención de Juan Carlos Ángel Henao como testigo técnico, pues no lo es.

Sobran adicionales consideraciones para confirmar el auto protestado, como en efecto se hará.

Como el recuro fracasa, se condenará en costas a la recurrente a favor de la parte demandante. Se liquidarán en primera instancia, siguiendo las reglas del artículo 366 del CGP.

Para ello, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

**DECISIÓN**

En armonía con lo discurrido esta Sala Unitario Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 9 de octubre de 2019, proferido en audiencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, en este proceso de responsabilidad civil que **Arnovia Nieto Duque** y otros le promovieron a **Trans Servilujo S.A.**

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y a favor de los demandados. Por separado se fijarán las agencias en derecho.

Notifíquese

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

1. Devis Echandía, Hernando, Compendio de derecho procesal, Tomo II, novena edición, Editorial ABC, Bogotá, p. 270. [↑](#footnote-ref-1)
2. López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Pruebas, Dupré Editores, Bogotá, 2017, p. 211. [↑](#footnote-ref-2)
3. Nisimblat, Nattan, Derecho Probatorio, Técnicas de juicio oral, Doctrina y Ley, Bogotá D.C., 2016, p. 326. [↑](#footnote-ref-3)
4. Rojas Gómez, Miguel Enrique, Lecciones de derecho procesal, Tomo III, Esaju, Bogotá D.C., 2015, p. 364. [↑](#footnote-ref-4)